



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Sección: A4

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ARAGON**

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº: **0000224/2016**

NIG: 5029733320160000607

Resolución: Sentencia 000289/2019

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@

justicia.aragon.es

Modelo: PO185

Firmado por:  
Mª PURIFICACION MARTIN MONTAÑES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR (art. 261 LOPJ)

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	GERARDO OLIVAN BELLOSTA	MARIA JOSE IBARZO BORQUE	ANA ISABEL TOLOSA MARSOL
Demandado	AYUNTAMIENTO DE HUESCA	MARIA NIEVES OMELLA GIL	JOSÉ MANUEL ASPAS ASPAS

**SENTENCIA Nº 000289/2019**

En Zaragoza a 24 de julio de 2019, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución.

Magistrados.

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester.

D. Juan José Carbonero Redondo.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO: Partes del recurso**

Recurrente D.Gerardo Oliván Bellosta, Concejal del Ayuntamiento de Huesca representado por la Procuradora D<sup>a</sup>.María José Ibarzo Borque y defendido por la Letrado D<sup>a</sup>. Ana Isabel Tolosa Marsol.

Demandado el Ayuntamiento de Huesca representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Nieves Omella Gil y defendida por el Letrado D. José Manuel Aspas Apas.

**SEGUNDO: Actuación recurrida.**

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2016 por el que desestimando las alegaciones presentadas se aprueba el Reglamento Municipal de Protocolo y Ceremonial, y Honores y Distinciones.

**TERCERO: Procedimiento.**

Se interpuso el 8 de septiembre de 2016.

Demanda el 20 de diciembre de 2016.

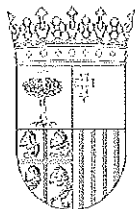
Contestación a la demanda el 26 de enero de 2017.

Conclusiones de la parte actora el 17 de marzo de 2017.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-6686c68e90317a4181cc62cce258cd92pF5DA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



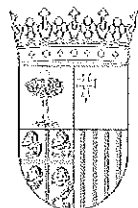
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>e</sup> PURIFICACION MARTIN MONTAÑES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-668dc6be90317a4161cc62cce258cd92pF5DA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Conclusiones de la Administración demandada el 4 de abril de 2017.  
De conformidad con el plan de actuación aprobado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 16 de mayo de 2019, se nombró nuevo ponente y se señaló para votación y fallo el 16 de julio de 2019 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

#### **CUARTO: Cuantía.**

Indeterminada.

#### **QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.**

Estimación de la demanda y Nulidad del Reglamento recurrido.

Subsidiariamente se declare la nulidad parcial de los arts. 2, 4, 7.2, 7.4 y 13 y Anexo del Reglamento por ser contrario al ordenamiento jurídico y lesionar derechos fundamentales.

#### **Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

1) En realidad en la demanda solamente se atacan los arts. 13, 7.4 y Anexo del Reglamento. El Reglamento modifica el Reglamento del año 2009 y en su art. 13 indica:

*Artículo 13. Actos de carácter confesional.*

*13.1. El Ayuntamiento, incluidos sus cargos de representación y sus empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución respecto a la aconfesionalidad del Estado, no asistirá a ningún acto que tenga carácter religioso, declinando las invitaciones que se le pudieran hacer para su participación, y no organizará ni programará actos que, en el marco de su actividad institucional, representativa y laboral, tengan carácter confesional.*

*13.2. Las personas integrantes de la Corporación podrán asistir a esos actos de manera particular, sin que en ningún caso puedan emplear los símbolos que acrediten su condición de miembro de la Corporación ni hacer uso de los privilegios o prerrogativas que pudieran corresponderle por su condición, tales como la ubicación en espacios reservados o preferentes.*

*13.3. Las personas que tengan vinculación laboral con el Ayuntamiento podrán asistir a esos actos a título particular y en ningún caso en horario laboral, salvo que hayan pedido – y se les haya concedido – el permiso de asuntos propios correspondiente. En consecuencia, aquellas personas que en el desempeño de su actividad laboral municipal utilicen uniformes u otro tipo de símbolo que acrediten su condición, no podrán hacer uso de los mismos cuando asistan a los actos religiosos.*

Por otro lado el art. 7.4 establece:

*7.4. El Ayuntamiento asistirá en Corporación a los siguientes actos:*

*1. Actos civiles que tengan la consideración de solemnes y así estén recogidos en el anexo del presente Reglamento. 2. Recepciones a Jefes de Estado, Presidentes de Gobierno y Presidentes de Comunidades Autónomas en visita oficial. 3. Funerales y entierros de miembros de la Corporación Municipal vigente y, en su caso, de personas que hubieran ostentado la Alcaldía en mandatos anteriores, siempre teniendo en cuenta los deseos expresos de los familiares.*

Y el Anexo al que se refiere este precepto indica:



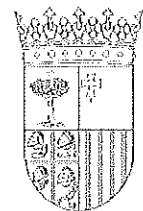
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>e</sup> PURIFICACION MARTIN MONTANES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-668dc6be90317a4161cc62cce288ced92pF5DAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

*ANEXO El Ayuntamiento asistirá en Corporación Municipal a los actos civiles solemnes que puedan organizarse con relación a los siguientes acontecimientos:*

- a) *Las fiestas locales de San Vicente y San Lorenzo.*
- b) *Día de Aragón (23 de abril).*
- c) *Día de la Constitución (6 de diciembre).*
- d) *Día del Justicia de Aragón (20 de diciembre).*
- e) *Concesiones de distinciones honoríficas municipales.*

Para el recurrente esta regulación vulnera el derecho a la libertad religiosa del art. 16 de la Constitución y el derecho al ejercicio de las funciones como concejal, pues es absurdo, la separación entre concejal y persona. Una vez adquiere esta condición es indisoluble.

2) Considera que esta regulación contraria el principio de seguridad jurídica. Narra lo sucedido el 10 de agosto del año 2016, el día de San Lorenzo en el que la Corporación (solo el partido socialista y no Cambiar Huesca y Aragón sí puede) asisten a la tradicional procesión por el centro de la ciudad portando los distintivos propios (bastón de mando y banda de concejal) y se despojan de ellos cuando llegan a incorporarse a la eucaristía eso sí, ocupando un sitio preferente. No acudieron al acto Tota Pulcra, a pesar de ser declarado Bien de interés cultural. Entiende que por ello es contrario a este principio de seguridad jurídica y a lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley 30/1992 la Disposición Adicional Tercera que permite excepcionar de esta prohibición los supuestos que considere.

*La persona que ostente la Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten precisas en materia de protocolo y desarrollo de este Reglamento, así como establecer excepciones en su aplicación cuando concurran determinadas circunstancias singulares, oídos los portavoces municipales.*

3) Considera que prohibir a los miembros de la Corporación acudir a actos religiosos o confesionales, vulnera el derecho a la libertad religiosa, citando la STC 34/2011. Toda persona, ostente o no un cargo, es titular de ese derecho fundamental a la libertad religiosa.

4) Entiende que esta limitación para asistir a actos públicos, como concejal o miembro o personal del consistorio, vulnera el art. 23 de la Constitución. La Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la participación de entidades públicas en actos religiosos, o por la asunción de patronazgo, o símbolos religiosos, pero no se ha pronunciado sobre la limitación que aquí se cuestiona. Se vulneran los derechos del concejal como representante de sus electores.

5) Señala por último que la eliminación de la asistencia como Corporación a actos religiosos declinando además las invitaciones que se pudieran hacer y la prohibición de que el Ayuntamiento organice actos religiosos, supone una clara vulneración e irrespetuosidad a la costumbre y tradición oscense.

**SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada.**

- 1) Falta de identificación del acto recurrido, desviación procesal.
- 2) Inadmisión del recurso por interposición fuera de plazo.
- 3) Inadmisión del recurso por interposición del recurso contra acto de trámite, acuerdo de aprobación inicial del Reglamento.
- 4) Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>º</sup> PURIFICACION MARTIN MONTANES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-666d06be90317a4161cc62cce258cd926f5DAA==

### Resumen de los motivos de oposición al recurso.

1) Niega que exista la vulneración a la libertad religiosa que se indica. La Corporación es la competente para determinar si se acude o no, como tal a actos religiosos.

2) El hecho de impedir a los concejales y al personal de la Corporación, en el ejercicio de su cargo no es contrario a esa libertad, pues están sometidos al principio de legalidad.

3) Nada vulnera la DA 3ª, pues es perfectamente posible esa excepción.

4) La costumbre no es fuente del ordenamiento jurídico administrativo y no se vulnera o cuestiona con el Reglamento impugnado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### PRIMERO: Los óbices procesales y el objeto del recurso.

Ninguno de las causas de inadmisión suscitadas pueden estimarse, al punto de obviar el estudio del fondo del asunto.

Respecto de la desviación procesal. Este Tribunal, ante el inicial escrito, efectivamente dudoso sobre cual era el acto recurrido, solicita aclaración del acto recurrido que finalmente resultó ser –como era lógico- el Acuerdo de 29 de junio de 2016 por que el desestimando las alegaciones presentadas se aprueba el Reglamento. Se ha subsanado la eventual indefinición que se invocaba por la defensa del Ayuntamiento.

Si ésta es la disposición recurrida, ni se ha interpuesto fuera de plazo, -el Ayuntamiento cuestiona el plazo tomando como plazo inicial el acuerdo de aprobación inicial-, ni estamos en presencia de un acto de trámite, pues la disposición recurrida, reiteramos, es la aprobación definitiva del Reglamento de honores.

Por otro lado, hemos de dar sin embargo la razón al Ayuntamiento cuando indica que se pide la nulidad de todo el Reglamento, y no se cuestiona en su totalidad, en realidad solo está impugnando el art. 7.4 y Anexo, 13 y Disposición Adicional Tercera, pues aunque en el suplico de la demanda pide la nulidad subsidiaria también de los arts. 2, 4, y 7.2, sobre ellos nada se indica en la misma.

Solo vamos a tratar por tanto, en esta resolución de la conformidad a derecho de los aludidos art. 7.4 y Anexo, 13 y Disposición Adicional Tercera, pues solo sobre ellos se deducen motivos de impugnación, y tampoco la Sala aprecia que otro precepto, merezca un juicio de legalidad (art. 33.3 de la LRJCA).

### SEGUNDO: La decisión de la Corporación de no acudir, como tal, a actos de carácter confesional.

Se cuestiona por el recurrente que la decisión de la Corporación de no acudir a actos de carácter confesional, vulnera el derecho a la libertad religiosa, por confundir aconfesionalidad, con laicidad y también desprecia las costumbres oscenses, por el hecho de no acudir a los actos



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>re</sup> PURIFICACIÓN MARTÍN MONTAÑES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
JUAN JOSÉ CABRERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-668dc6be90317a4161cc62cc256cd92pF5DA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

confesionales tradicionales, como se imponía en el anterior Reglamento de 2009.

Ante todo hemos de diferenciar el Ayuntamiento como corporación, o entidad local y los miembros de la misma, los concejales y aún con una mayor diferenciación el propio personal que tiene vinculación laboral con el Ayuntamiento que también se cita en el precepto impugnado.

Nos vamos a referir ahora a la primer cuestión. Esto es si el pleno del Ayuntamiento puede como tal, decidir que no va a acudir a actos confesionales. Y entendido desde esta perspectiva, ya adelantamos que la Sala no considera contrario al principio de libertad religiosa del art. 16 de la Constitución esta decisión.

Cuando este Tribunal en Sentencia de 6 de noviembre de 2012 (ROJ 1382) resolvió el recurso interpuesto por una asociación en defensa del Estado laico, contra un Reglamento análogo al presente pero del Ayuntamiento de Zaragoza y con un precepto que precisamente sostenía lo contrario, esto es que la Corporación zaragozana acudiría a los actos solemnes tradicionales y de contenido religioso, consideró que esta decisión no era contraria a ningún precepto constitucional, precisamente porque "no imponía obligación alguna a los concejales y demás personal de la Corporación a asistir a estos actos religiosos" y por tanto la presencia de ellos era voluntaria. Diferenciáramos con el Reglamento actos oficiales de actos solemnes confesionales, confirmando la obligatoriedad impuesta en el Reglamento, para los miembros de la corporación de acudir a los primeros y no a los segundos, presencia en estos últimos que era voluntaria. Y todo ello porque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que las entidades locales y los organismos públicos, pueden dotarse de símbolos de contenido religioso, basados en la costumbre y en la tradición y con ello no se vulnera el derecho a la libertad religiosa.

Con claridad se pronuncia el Tribunal Constitucional en la STC 34/2011 de 28 de marzo, en la que considera que nombrar patrona del Colegio de Abogados de Sevilla a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada, no es vulnerar ese derecho a la libertad religiosa.

Efectivamente el Tribunal Constitucional nos recuerda que en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9), pero añade que eso no impide que las instituciones pueda adoptar símbolos, señas, siempre que con ello, no se vulnere la imparcialidad que deben de regir con terceros ajenos a esta creencia. Así dice:

*es propio de todo ente o institución adoptar signos de identidad que contribuyan a dotarle de un carácter integrador ad intra y reconocible ad extra, tales como la denominación - elemento de individualización por excelencia-, pero contingentemente también los emblemas, escudos, banderas, himnos, alegorías, divisas, lemas, conmemoraciones y otros múltiples y de diversa índole, entre los que pueden encontrarse, eventualmente, los patronazgos, en su origen propios de aquellas confesiones cristianas que creen en la intercesión de los santos y a*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>º</sup> PURIFICACION MARTIN MONTANES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
JUAN JOSE CABRERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-668dc6be90317e4161cc62cce238cd92pF5DA==

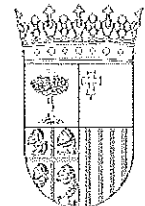
cuya mediación se acogen los miembros de un determinado colectivo.

Sobre la importancia de estos elementos representativos señalamos en la STC 94/1985, de 29 de julio, que "no puede desconocerse que la materia sensible del símbolo ... trasciende a sí misma para adquirir una relevante función significativa. Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo [político allí] acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos [políticos allí] por los ordenamientos jurídicos" (FJ 7).

Naturalmente, la configuración de estos signos de identidad puede obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa. Ésta es la razón por la que símbolos y atributos propios del Cristianismo figuran insertos en nuestro escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas y en los de numerosas provincias, ciudades y poblaciones; asimismo, el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas trae causa de personas o hechos vinculados a la religión cristiana; y en variadas festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa.

Por consiguiente, es obvio que no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el art. 16.3 CE. La cuestión se centra en dilucidar, en cada caso, si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa.

Pues bien si esto es posible para una Corporación, si este Tribunal ya indicó que no era contrario a derecho, que por un Ayuntamiento como el de Zaragoza, se acordase acudir a celebraciones religiosas, solo como tal Corporación, es claro, que en el uso legítimo de la decisión plenaria, un Ayuntamiento puede acordar lo contrario, que no va a acudir a ninguna celebración de carácter confesional. Tan legítimo es decidir que se va a apoyar esas celebraciones confesionales, por que el Consistorio, se siente identificado con ellas, como lo contrario, esto es considerar al Consistorio ajeno a estas celebraciones y por tanto decidir, reiteramos como tal Consistorio, que no se va a acudir a ellas.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



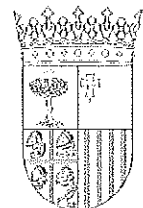
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>a</sup> PURIFICACION MARTIN MONTANES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
JUAN JOSÉ CABONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR. (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-6680c6be90317a4161cc62cce258cd92pF5DAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARACÓN

Por todo ello hemos de indicar que el art. 13.1, si se manejase exclusivamente en esta decisión, no sería contrario a derecho, ocurre que esto no es así, ni siquiera en este primer párrafo.

Reiteramos el tenor literal del precepto que dice:

**13.1. El Ayuntamiento, *incluidos sus cargos de representación y sus empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución respecto a la aconfesionalidad del Estado*, no asistirá a ningún acto que tenga carácter religioso, declinando las invitaciones que se le pudieran hacer para su participación, y no organizará ni programará actos que, en el marco de su actividad institucional, representativa y laboral, tengan carácter confesional.**

Como vemos el precepto no solamente acuerda que el Ayuntamiento, como Corporación, no asistirá a ningún acto religioso, sino que además incluye a sus cargos de representación y a sus empleados públicos y además lo justifica en la principio de aconfesionalidad del estado, pues bien como veremos más adelante, esta decisión no puede vincular a cargos y empleados y además no puede estar justificada en el precepto constitucional, pues ya vimos que tanto constitucional es una decisión, como la contraria.

Por tanto este precepto solo es conforme a derecho en la medida en que se tenga por no puesto el párrafo aludido.

En atención a lo razonado no podemos anular el art. 7.4 y Anexo, que solo establece los actos civiles y solemnes a los que va a acudir como tal.

**TERCERO: La prohibición de que puedan asistir los miembros de la Corporación y el personal del Ayuntamiento a actos confesionales.**

Además de lo dicho en el párrafo primero el art. 13 en su párrafo segundo y tercero indica:

*13.2. Las personas integrantes de la Corporación podrán asistir a esos actos de manera particular, sin que en ningún caso puedan emplear los símbolos que acrediten su condición de miembro de la Corporación ni hacer uso de los privilegios o prerrogativas que pudieran corresponderle por su condición, tales como la ubicación en espacios reservados o preferentes.*

*13.3. Las personas que tengan vinculación laboral con el Ayuntamiento podrán asistir a esos actos a título particular y en ningún caso en horario laboral, salvo que hayan pedido – y se les haya concedido – el permiso de asuntos propios correspondiente. En consecuencia, aquellas personas que en el desempeño de su actividad laboral municipal utilicen uniformes u otro tipo de símbolo que acrediten su condición, no podrán hacer uso de los mismos cuando asistan a los actos religiosos.*

Los miembros de las Corporaciones Locales son elegidos democráticamente y como tales tienen un derecho/deber a ejercer esa representación instituida personalmente, más allá de la pertenencia a la Corporación y a sus órganos de gobierno. La elección de los ciudadanos recae sobre personas determinadas y no sobre los partidos que las proponen, con independencia de que las elecciones se articulen en listas cerradas y bloqueadas.



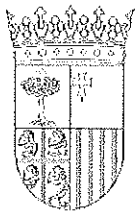
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>º</sup> PURIFICACION MARTIN MONTANES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
JUAN JOSÉ CABRERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-668d6be90317e4161cc62cae258cc92pF5DA4==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Si no fuera así, y no tuvieran una representación distinta y eficaz, a la del propio consistorio, no se verían completados sus derechos a la participación pública, derivados de principios democráticos a los que se refiere el art. 23.2 de la Constitución en el ejercicio de sus funciones. Por tanto tiene razón el recurrente cuando indica que el Consistorio, no puede negar que los concejales acudan, como tales y en ejercicio de su representación como concejal a los actos confesionales, que consideren adecuados y con el tratamiento y honores que como tales se les disponga. Si a los concejales se les invita a un acto confesional, y es su voluntad acudir, no existe esa disociación que indebidamente establece el Reglamento. Dentro de su función pública también está acudir, como concejal a estos actos y evidentemente a otros distintos y separados de lo que la mayoría del consistorio, considere adecuados. Esta prohibición escapa de las facultades que tiene el plenario, que cuando impone restricciones solo puede obligar a la Corporación y no a sus miembros individualmente considerados.

La STC 101/2004 de 23 de junio, indica al respecto:

*En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 4, la libertad religiosa "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la personalidad y dignidad individual", y asimismo, "junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros ( SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2 ;120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)". Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales" ( STC 46/200 1, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre ) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".*

*La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, demás, "en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso" ( STC 46/200 1, de 15 de febrero), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LQLR), relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades".*

Si a eso unimos el carácter representativo del concejal miembro de la Corporación, esto es partícipe de la decisión del pueblo en el proceso democrático de elección, debemos preservar aún más su esfera de ejercicio, no solo a su libertad religiosa, sino a todos los derechos fundamentales, que





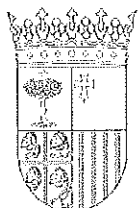
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>re</sup> PURIFICACION MARTIN MONTANES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psc.jujusticia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-6886d66e90317a4161cc62ce258cc92bF5DAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

se vena limitados o coartados por el poder público y que impidan que pueda ejercer su función de representación con libertad.

Por todo lo dicho el art. 13.2 y 13.3 del Reglamento vulnera los derechos fundamentales del art. 16.1 y 23.2 de la Constitución y deben ser anulados.

**CUARTO: La Disposición Adicional Tercera del Reglamento**

Recordamos que decía.

**La persona que ostente la Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten precisas en materia de protocolo y desarrollo de este Reglamento, así como establecer excepciones en su aplicación cuando concurren determinadas circunstancias singulares, oídos los portavoces municipales.**

Salvando que nada se cuestiona en orden a que el Alcalde está facultado para dictar instrucciones en desarrollo del Reglamento, se trata de una norma, en la parte que permite establecer excepciones en su aplicación cuando concurren determinadas circunstancias singulares, que establece una excepción a criterio del Alcalde, con una absoluta indefinición que vulnera el principio competencial por el cual es el plenario el que establece las normas, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), pues se aplica o no las normas del Reglamento en atención solo a lo que decida el Alcalde y constituye como se dice en el recurso una vulneración de lo dispuesto en el art. 52,2 de la Ley 30/1992 que indica que: *2. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas.*

Por tanto este precepto solo es conforme a derecho en la medida en que se tenga por no puesto el párrafo aludido.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, y habiéndose estimado parcialmente el recurso, no se hace expresa imposición de las costas causadas.

**III. FALLO.**

**ESTIMAR PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO N° 224/2016, Y EN CONSECUENCIA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ART. 13.2 Y 13.4 DEL REGLAMENTO IMPUGNADO.**

**DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ART. 13.1 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REGLAMENTO IMPUGNADO, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS FUNDAMENTOS SEGUNDO Y CUARTO IN FINE DE ESTA SENTENCIA.**

**SEGUNDO: DESESTIMAR EL RESTO DE PRETENSIONES SUSCITADAS.**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, **COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA** en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

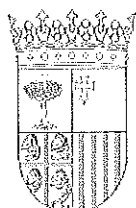
Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Firmado por:  
M<sup>e</sup> PURIFICACION MARTIN MONTANES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR,  
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR (art. 261 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-686dc6be90317a4161cc62cc258cc092pF5DAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



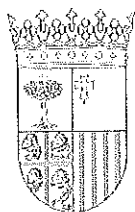
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>º</sup> PURIFICACION MARTIN MONTAÑES,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR (art. 281 LOPJ)

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/07/2019 17:49

CSV: 5029733001-6688dc6be90317a4161cc62cce256cd92pF5DA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**DILIGENCIA DE PUBLICACION.-** En ZARAGOZA, 25 de julio del 2019. La extiendo yo, **EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 24 de julio de 2019 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo deposito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 489700093022416**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal.

Doy fe.